

Bogotá D.C. Dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que obra solicitud de entrega de título a la apoderada de la parte actora, conforme a poder actualizado adosado al memorial allegado al correo del despacho. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ENTREGA TITULO							
FECHA	DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00352	00
DEMANDANTE	MARIA DE LOS ANGELES PERDOMO VELANDIA						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial se observa que la demandada AFP PROTECCION S.A., constituyó el título judicial por concepto de costas procesales, por lo que se ordena el pago del título judicial No. 400100009224767 por la suma de \$5.180.000,00 a favor de la apoderada de la demandante Dra. ANA BEATRIZ MORENO MORALES Identificado con CC 41779623, quien cuenta con la facultad de cobrar los títulos judiciales, conforme a poder actualizado, mediante abono a su cuenta de Ahorros Número: 26501761204 del Banco Caja Social.

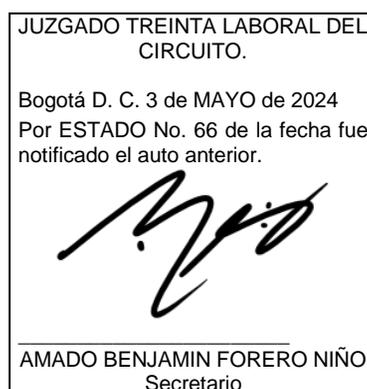
Por secretaría elabórese los formatos DJ04 y el ingreso de la orden del pago mediante abono a cuenta y una vez realizado el pago se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2d915e098400e0dece55bbc5ff5165683d5028570d9da66f556fd297a9571**

Documento generado en 02/05/2024 09:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que obra solicitud de entrega de título a la apoderada de la parte actora, conforme a poder actualizado adosado al memorial allegado al correo del despacho. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

AUTO ENTREGA TITULO							
FECHA	DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00173	00
DEMANDANTE	SEGUNDO ALFONDO ARDILA SANCHEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

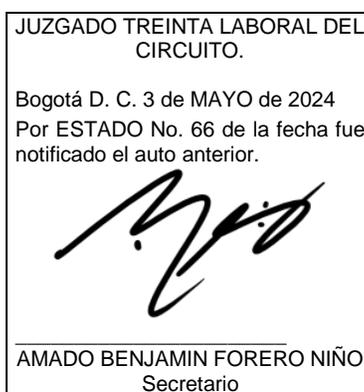
Conforme al informe secretarial se observa que la demandada AFP PROTECCION, constituyó el título judicial por concepto de costas procesales, por lo que se ordena el pago del título judicial No.400100009224769 por la suma de \$4.396.526 a favor de la apoderada del demandante Dra. LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES identificada con Cédula de Ciudadanía número 52846494, quien cuenta con la facultad de cobrar los títulos judiciales, conforme a poder actualizado, mediante abono a su cuenta de Ahorros Número 0550488435270209 del Banco Davivienda.

Por secretaría elabórese los formatos DJ04 y el ingreso de la orden del pago mediante abono a cuenta y una vez realizado el pago se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087f2029bd3d89e804f3be8f8df2380c47633720a90de5eb2b03099cfca79d55**

Documento generado en 02/05/2024 09:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que dentro del término legal la demandada presentó escrito contestando la reforma a la demanda. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

AUTO INADMITE CONTESTACION							
FECHA	DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00105	00
DEMANDANTE	MARIA LUZ DARY MARTINEZ DE MARULANDA						
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior de proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que en efecto la parte demandada allegó contestación a la reforma de la demanda; sin embargo, la misma se inadmitirá, ya que se está contraviniendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que se omitió hacer el pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho número cuarenta y uno.

En consideración a lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175 del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado SUSTITUTO de la demandante al abogado NEHFER DARLAH ORTEGA MADRID, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.686 del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: **Inadmitir** la contestación de la reforma a la demanda presentada por la UGPP por adolecer de las siguientes falencias:

- a. Se deberá hacer el pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho número cuarenta y uno, y tener correlación con lo allí enunciado.

CUARTO: Por lo que precede, concederle un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane las deficiencias anteriores so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. Y S.S. Modificado Ley 712 de 2001, art. 18.

QUINTO: TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **66** fijado
hoy **03 de mayo de 2024**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740e08f52928e107f95f9ccf696edf632410dab1a7146d776372f7c6b17a8f53**

Documento generado en 02/05/2024 09:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que obra solicitud de entrega de título a la apoderada de la parte actora, conforme a poder actualizado adosado al memorial allegado al correo del despacho. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

AUTO ENTREGA TITULO							
FECHA	DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00586	00
DEMANDANT	BEATRIZ ECHEVERRY MISAS						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

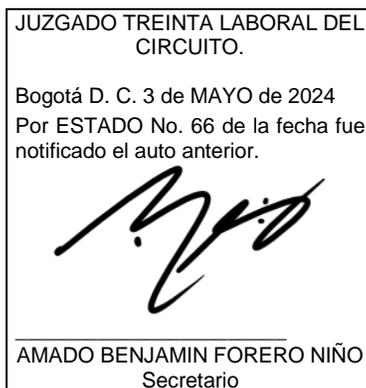
Conforme al informe secretarial se observa que la demandada COLPENSIONES, constituyó el título judicial por concepto de costas procesales, por lo que se ordena el pago del título judicial No. 400100009208518 por la suma de \$3.000.000,00 a favor de la apoderada de la demandante Dra. ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES identificada con CC 52715281 , quien cuenta con la facultad de cobrar los títulos judiciales, conforme a poder actualizado, mediante abono a su cuenta de Ahorros Número: 20765819352 del Bancolombia.

Por secretaría elabórese los formatos DJ04 y el ingreso de la orden del pago mediante abono a cuenta y una vez realizado el pago se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamín Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acff11dd965df9eee54363bf7a8c2c025ac0ef4389ffcff4564f31a5b94a31ef**

Documento generado en 02/05/2024 09:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que la demandada presentó escrito contestando la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00012	00
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL PESCADO PESCADOR						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la demanda presentada por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que obra en el expediente digital, se hizo en debida forma; por lo tanto, se tendrá por contestada y, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada de COLPENSIONES, autorizando para que actúe en el proceso a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con C.C. No. 1.144.041.976, titular de la T.P. No. 258.258 del C.S.J, profesional del derecho inscrita en el certificado de cámara de comercio.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado SUSTITUTO de la demandada COLPENSIONES al abogado WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

CUARTO: TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

QUINTO: Se señala el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

SEXTO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21381042>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **66** fijado
hoy **03 de mayo de 2024**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

CALLE 12C Nº 7-36 PISO 22 EDIFICIO
Correo electrónico: j30lctobta@cendoj.gov.co
BOGOTA, D.C.

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8046290f082579025751f94d2a2ec2141abadbe6181dcb652f6d103637ed401c**

Documento generado en 02/05/2024 09:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que obra solicitud de entrega de título al apoderado de la parte actora, conforme a contrato de prestación de servicios profesionales adosado al memorial allegado al correo del despacho. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ENTREGA TITULO							
FECHA	DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	202 2	00034	00
DEMANDANTE	FABIO AYALA HERNÁNDEZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial se observa que la demandada AF PORVENIR S.A., constituyó el título judicial por concepto de costas procesales, por lo que se ordena el pago del título judicial No. 400100009286301, por la suma de \$3.600.000 a favor del apoderado del demandante Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la C.C. No. 16.929.297, quien cuenta con la facultad de cobrar los títulos judiciales por costas procesales, conforme al

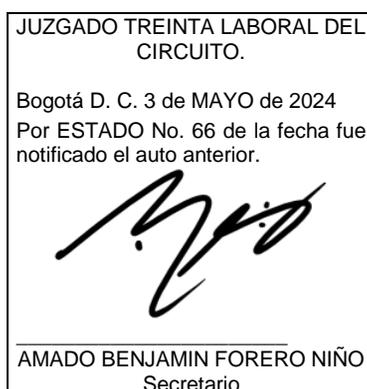
contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito con el actor FABIO AYALA HERNÁNDEZ.

Por secretaría elabórese los formatos DJ04 para ser cobrado por el apoderado directamente en el Banco Agrario y una vez realizado el pago se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ben



Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5f93bc6f5092a20840ef335df8bab536f6d4188fd2ebde6dfe3242fdd8be8f**

Documento generado en 02/05/2024 09:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A presentaron escrito contestando la demanda. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.**

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00283	00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN INGA						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho observa que las contestaciones de la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS que obran en el expediente digital, se hicieron en debida forma; por lo tanto, se tendrá por contestada.

La demandada COLFONDOS S.A. solicita se admita el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, teniendo en cuenta que esa AFP, en cumplimiento de su obligación legal, suscribió con la aseguradora un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante y su vinculación tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El Código General del Proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio. Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

COLFONDOS S.A., suscribió con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, la póliza No. 0001, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Sostiene que esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

Revisamos la póliza con la aseguradora y en relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, para las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije.

Es decir, estos seguros tienen como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona

paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora la que debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que Colfondos S.A, es el tomador, pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A.

En consideración de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma TAVOR ASESORES LEGALES S.A.S., como apoderada de COLPENSIONES, autorizando para que actúe en el proceso a la abogada MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con C.C. No. 1.026.275.391, titular de la T.P. No. 272.749 del C.S.J, profesional del derecho inscrita en el certificado de cámara de comercio.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada SUSTITUTA de la demandada COLPENSIONES a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS al abogado FELIX ALBERTO ALVAREZ MORALES, portador de la Tarjeta Profesional No. 269.399 del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por cumplir los requisitos del art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

QUINTO: TENER por no intervenido el proceso por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDIA DEL ESTADO.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEPTIMO: Se señala el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique

de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

OCTAVO: Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21378742>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **66** fijado
hoy **03 de mayo de 2024**.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38448850c9d1c5e38d564e43a5e94bc1d30ed4c3973bbb524324c26860b5da6**

Documento generado en 02/05/2024 09:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, Bogotá Dos (2) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez informando que obra recurso reposición y en subsidio de apelación interpuesto frente al auto que negó el mandamiento de pago. sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN							
FECHA	DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00337	00
DEMANDANTE	JULIO CESAR MARTINEZ RODRIGUEZ						
DEMANDADA	BANCO POPULAR S.A.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto fechado 17 de abril de 2024, que negó el mandamiento de pago.

Frente al recurso de reposición estando dentro del término legal conforme al artículo 63 del C.P.T YSS, el apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición manifestando que la solicitud cumple con los requisitos formales, para que se admita por lo intereses moratorios y legales y la INDEXACION de la INDEMNIZACIÓN CONVENCIONAL POR DESPIDO INJUSTO, conforme a los considerandos de la sentencia de segundo grado proferida por el H. Tribunal el 30 de mayo de 2014.

Para resolver debe decirse que los argumentos expuestos en el auto para denegar el mandamiento ejecutivo no fueron derruidos en el recurso, por eso se reitera que una vez verificadas las partes resolutivas de las sentencias mencionadas resulta evidente que no fue proferida condena alguna por tal concepto en ninguna de las instancias reseñadas ni durante el trámite del recurso extraordinario de casación, motivo por el cual, no se librára mandamiento de pago por el concepto y monto solicitado ya que las sumas ya reconocidas y pagadas corresponden a las sumas que señalo el superior. Bajo este argumento se niega la solicitud y no se repone la decisión.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto dado que se interpusieron dentro del término legal y siendo este auto susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 1 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de abril de 2024 que negó mandamiento ejecutivo, conforme al numeral 1° del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por la parte actora.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., tres (03) de mayo de 2024
Por ESTADO No. <u>66</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63849974ae17f602ba181242dd0bd21bbd74753d1338f0a1eac0d8555758ded7**

Documento generado en 02/05/2024 09:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que la demandante presentó solicitudes de revocatoria de poder y desistimiento de la demanda. -Sírvasse proveer-.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO							
FECHA	DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00097	00
DEMANDANTE	ANA SOFIA FRAILE BONILLA						
DEMANDADA	RISK & SOLUTIONS GROUP LTDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

De conformidad con el anterior informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se admite la revocatoria de poder efectuada por la demandante al Doctor DIEGO RAMIREZ TORRES, en los términos de la solicitud que aparece en el archivo PDF 19.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento de la demanda, conforme a memorial presentado por la demandante, toda vez que cumple con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: Declarar la terminación del proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias, previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **66** fijado
hoy **3 de mayo de 2024**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d32bdd4fc3e9163f7abf1db5d0595536b8c667e7da4115d4033f45a18693feb**

Documento generado en 02/05/2024 09:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020230037500

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., DOS (02) de mayo de dos mil veinticuatro. (2024).

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando la bancada ejecutada presentaron excepciones en contra del mandamiento ejecutivo y memoriales de cumplimiento de la sentencia. Obra correo de la AFP Porvenir solicitando se le informe sobre la liquidación de costas. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO							
FECHA	DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2023	00375	00
EJECUTANTE	MARIA VELEZ VAN MEERBEKE						
EJECUTADA	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial el despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO identificada con C.C. 1.032.505.290 de Bogotá T.P No. 404.442 del CJ de la J. como apoderada sustituta de la AFP PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Tener por presentadas en tiempo las excepciones planteadas por las demandadas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se

pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo consagrado en el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la ejecutada AFP PORVENIR S.A, para que informe sobre el cumplimiento del pago de las costas a su cargo, como quiera que, revisada la cuenta judicial del despacho, no obra constitución de título por este concepto a favor del señor demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

BENJ.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 66_fijado hoy **3 de mayo de 2024**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31805f3768c7030dfb2e4b9b0a04909de16f9048f185df0812fb32f35f2c997f**

Documento generado en 02/05/2024 09:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>